

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.  
PRESENTE;**

Los que suscriben, Lic. María Guadalupe Guerrero Carvajal, Mtra. Candelaria Tovar Hernández y LEI. Diego Franco Jiménez en nuestro carácter de Regidores Constitucionales e integrantes del máximo órgano de gobierno de este municipio, con fundamento en lo establecido por los artículos 37 fracciones I y II, 38 fracción I, 41 fracción II y 50 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco así como lo señalado por el art. 49 fracción II, 56, 65, 83, 84, 85 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y demás correlativos aplicables me permito presentar a ustedes la siguiente;

**INICIATIVA DE ACUERDO EDILICIO**

La cual sostiene como fin que el pleno de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta apruebe turnar a las comisiones edilicias permanentes de Servicios Públicos; Hacienda; Medio Ambiente y; Agua, la propuesta de los suscritos, misma que se refiere a promover el uso de energía limpia en las bombas potabilizadoras del SEAPAL VALLARTA, con el propósito de ser una alternativa que asegure el suministro de agua en la ciudad bajo un estándar de protección al ambiente, y que al mismo tiempo represente un ahorro en el gasto público.

Como fundamento de lo anterior, a continuación, me permito hacer referencia a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Disponer de una fuente de agua potable es fundamental para nuestra supervivencia diaria, es por ello que la agenda internacional y nacional define el derecho al agua como el derecho humano indispensable para vivir en dignidad y es condicionante para la realización de otros derechos humanos; es por ello, que debe atenderse fundamentalmente como un bien social y cultural.

En este sentido, es menester señalar que como municipio ostentamos una responsabilidad constitucional para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para satisfacer las necesidades humanas, comerciales y agrícolas de forma suficiente, salubre y asequible.

Sin embargo, también resulta fundamental que en el ejercicio de esta obligación, se debe ser responsable como ente de gobierno en un compromiso ambiental que se encamine a la disminución de la huella de carbono y reafirme el compromiso con la agenda 2030 de la ONU<sup>1</sup>, en donde México, como república, forma parte del compromiso por garantizar mecanismos al año 2030 que permitan un desarrollo sustentable y que cumplimente con los 17 objetivos de desarrollo sostenible, buscando alcanzar la prestación

<sup>1</sup> Artículo; “La Agenda 2030 y la AMEXCID”, publicado por la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Secretaría de Gobernación, consultado el 15/10/2023 a las 15:12 horas en el link <https://www.gob.mx/amexcid/acciones-y-programas/la-agenda-2030-y-la-amexcid#:~:text=M%C3%A9xico%20tiene%20un%20papel%20activo,sin%20importar%20condici%C3%B3n%20migratoria%2C%20igualdad>

de un servicio público como lo es el agua potable, drenaje y alcantarillado responsable con el cuidado del ambiente y con una eficiencia que garantice un servicio constante.

Por lo anterior, es que nuestra OPD municipal de SEAPAL VALLARTA, debe de considerar dentro de su esquema de obtención, captación y entrega del servicio público de agua y alcantarillado, el uso de energías limpias, ya sea solar, eólica, hidroeléctrica, fotovoltaica aislada o aquella que considere mediante estudios acreditados que es un mecanismo para garantizar no solo un desarrollo sustentable a futuro en la prestación del servicio público de agua, sino también una forma de garantizar la no dependencia del suministro eléctrico tradicional y que por ello, la continuidad en el servicio de agua en nuestra ciudad portuaria no se vea limitada en virtud de si existe o no un servicio de luz constante, sino bien, que dicho suministro se vuelva la segunda opción para garantizar que el enfoque en el servicio del servicio de agua en nuestra ciudad será a base de un constante abastecimiento de energías limpias que serán por ello el entorno predominante en el suministro energético, cumpliendo con las agendas internacionales, legislaciones nacionales y protocolos de acción responsable aplicados a las municipalidades.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación, hago referencia al sustento legal que justifica y respalda la presente, a través del siguiente:

#### MARCO LEGAL

Fundado en los arábigos 5 y 115 de nuestra Carta Magna donde establece lo siguiente;

##### **Artículo 4 (...)**

*"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

##### **Artículo 115 (...)**

***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

***a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales"***

De igual forma, en el reglamento orgánico del sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, dispone en su art. 7 lo siguiente;

**"Artículo 7.- El Presidente Municipal tendrá las facultades siguientes:**

- I. *Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y supervisar el buen orden y operatividad del servicio público establecido en el presente reglamento..."*

Lo anterior resulta ser fundamental en la precisión jurídica no solo de las atribuciones que como presidente municipal se le otorgan en el reglamento que establece la estructura de este municipio, sino también en el reconocimiento que se le otorga como parte del consejo de administración en dicho organismo municipal, siendo entonces, en ambos sentidos es la autoridad para ejecutar con las facultades otorgadas por el pleno del ayuntamiento aquellas determinaciones

Al respecto a justificar **la improcedencia del cobro** por monto completo derivado de la supuesta prestación del servicio de agua potable es que se toma como fundamento lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que dispone lo siguiente;

**"Artículo 5.- Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los municipios en sus funciones de Derecho Público."**

Sin embargo, a aquellos ciudadanos o establecimientos que han sido afectados por la ineficiencia en la entrega del servicio de agua potable ya sea mediante cortes programados, obras inconclusas o la ausencia prolongada de acceso al servicio de agua sin obtener el líquido en la forma pactada como contraprestación del pago al municipio por dicho servicio, no solo vulnera un derecho humano tan básico como el acceso al agua, sino que además como municipio se asume una responsabilidad legal por el incumplimiento en la entrega de un servicio no solo pactado, sino además pagado por los usuarios mismo que no se está otorgando, puesto que el municipio no cobra el derecho por acceder al agua que es un derecho universal según la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y constitucionalmente protegido, sino que se cobra una cuota en relación al costo que se genera por el suministro del líquido de la fuente de origen al domicilio del usuario, desde infraestructura, mantenimiento y personal, por lo que si de forma parcial y temporal no existe el suministro, se vuelve un cobro indebido al usuario y lesivo a su economía realizado con abuso por parte del Municipio al ser el único con facultades de suministro de dicho líquido y sacar provecho de ello.

Bajo ese mismo tenor, la Constitución Política Local en su artículo 77 fracción II inciso a) establece que dentro de sus facultades de aprobación, los ayuntamientos podrán organizar la administración pública municipal, regular y reglamentar las funciones, así como procedimientos y servicios públicos con el fin de sustentar orden y delimitar capacidades y competencias, también establecido en su esencia bajo lo señalado por el arábigo 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, donde totalmente se expone la obligación de los ayuntamientos de aprobar y aplicar lo relacionado a ingresos y presupuestos de egresos de forma que sean benéficos a la participación ciudadana y vecinal.

Con lo anteriormente expuesto, y habiendo justificado la causa jurídica que da lugar a la presente iniciativa es que se propone para su aprobación, modificación o negación el siguiente;

**PUNTOS DE ACUERDO**

**Único.** - El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta aprueba turnar para su estudio, análisis y posterior dictaminación a las comisiones edilicias permanentes de Servicios Públicos; Hacienda; Medio Ambiente y; Agua.

**ATENTAMENTE:**

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2023



PUERTO VALLARTA, JAL

**LIC. MARÍA GUADALUPE GUERRERO CARVAJAL**

REGIDORA CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

2021-2024

**MTRA. CANDELARIA TOVAR HERNANDEZ**

REGIDORA CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

2021-2024

**L.E.I. DIEGO FRANCO JIMÉNEZ**

REGIDOR CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

2021-2024